



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 056-2023-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 29 de mayo de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de administrativo interpuesto por el señor **MARTIN SIPIÓN BARRIOS**, identificado con DNI 16637564 (en adelante, el recurrente), mediante el escrito con Registro N° 00013118-2022<sup>1</sup> de fecha 03.03.2022, contra la Resolución Directoral N° 305-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2022, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 3902-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.04.2019.
- (ii) El expediente N° 2241-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (Exp. 361-2012-PRODUCE/CONAS).

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 859-2012-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 28.03.2012, se sancionó, al recurrente con la suspensión de 15 días efectivos de pesca al haber realizado actividades pesqueras sin la suscripción del convenio correspondiente, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP; y, una multa de 10 UIT al haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 320-2013-PRODUCE/CONAS de fecha 24.06.2013, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral antes mencionada.

---

<sup>1</sup> Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la empresa recurrente a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.

- 1.3 Posteriormente, mediante el escrito N° 00020973-2019 de fecha 26.02.2019, el recurrente solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, el acogimiento al beneficio de reducción de multa administrativas, y el acogimiento al pago fraccionado, estos dos últimos puntos conforme al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 3902-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.04.2019, se declaró improcedente la solicitud de la aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad; por otro lado, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de reducción del 59% de la multa administrativa y el acogimiento al pago fraccionado en cuatro (04) cuotas, conforme al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 305-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2022, se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 3902-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.04.2019.
- 1.6 A continuación, mediante el escrito con Registro N° 00013118-2022 de fecha 03.03.2022, el recurrente presentó recurso administrativo frente al acto administrativo referido precedentemente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.**

El recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 305-2022-PRODUCE/DS-PA, para tal efecto informa que cumplió con la totalidad de los pagos establecidos en el cronograma de la resolución directoral, habiendo por lo tanto cancelado la deuda. Como prueba de lo antes señalado presentó 04 comprobantes de depósito de fecha 23.05.2019, 12.06.2019, 04.07.2019 y 19.08.2019.

## **III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles<sup>6</sup> de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG); razón por la cual, es admitido a trámite.

## **IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.**

- 4.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente.
- 4.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 305-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2022.

---

<sup>2</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N° 31465 y 31603.

## V. CUESTIÓN PREVIA

### 5.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo interpuesto:

- 5.1.1 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
- 5.1.2 El numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, precisa que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la referida Ley.
- 5.1.3 Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>3</sup> (en adelante, REFSPA), establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes.
- 5.1.4 Asimismo, el artículo 30 del REFSPA, señala que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.”*
- 5.1.5 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones.
- 5.1.6 En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, el escrito con Registro N° 00013118-2022 de fecha 03.03.2022, interpuesto por el recurrente, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

## VI. NORMAS LEGALES.

Mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE<sup>4</sup>, que modificó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, se estableció un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del referido decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 30 de noviembre de 2018.

## VII. ANÁLISIS

### 7.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

7.1.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación expuesto en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) Mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE<sup>5</sup>, se estableció un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del referido decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola. En tal sentido, dicha norma preciso que las personas naturales o jurídicas podían pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual debían acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 de la referida disposición, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional.
- b) Asimismo, mediante el inciso 8 de la citada disposición del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, establece que el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, **así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.**
- c) En ese sentido, el recurrente mediante el escrito N° 00020973-2019 de fecha 26.02.2019, solicitó, entre otros, el acogimiento al beneficio de reducción de multa administrativas, y el acogimiento al pago fraccionado, al amparo del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE
- d) Como consecuencia del referido escrito, la Dirección de Sanciones – PA mediante la Resolución Directoral N° 3902-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.04.2019, declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de reducción del 59% de la multa administrativa a 4.1 UIT y el acogimiento al pago fraccionado de la misma en cuatro (04) cuotas, conforme al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- e) Sobre el particular, es oportuno remarcar que en el artículo 5° del acto administrativo descrito en el párrafo precedente, se precisó al recurrente que la amortización de la última cuota del fraccionamiento debía ser actualizada por la Oficina de Ejecución Coactiva con los respectivos intereses legales generados, a efectos de que puedan ser abonados a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción.
- f) Al respecto la Oficina de Ejecución Coactiva (en adelante la OEC) mediante el Memorando N° 00000128-2021-PRODUCE/oec de fecha 03.03.2021, remitió información sobre el estado de los fraccionamientos, siendo que en el anexo 1 de dicho documento, se indicó que el recurrente mantenía un saldo pendiente de pago.

---

<sup>5</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 30 de noviembre de 2018.

- g) En virtud a dicha comunicación la Dirección de Sanciones - PA mediante la Resolución Directoral N° 305-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2022, declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado en el marco del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, a través de la Resolución Directoral N° 3902-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.04.2019, al haberse verificado la existencia de un saldo pendiente por concepto de intereses.
- h) Al respecto, conforme obra en autos, a través de los Memorandos N° 000000409-2022-PRODUCE/Oec y N° 000000642-2022-PRODUCE/Oec, la OEC dio respuesta a las consultas realizadas por este Consejo mediante los Memorandos N° 00000156-2022-PRODUCE/CONAS-CP y N° 00000177-2022-PRODUCE/CONAS-CP; respecto de los cuales se desprende que la OEC, conforme a la normativa vigente y a sus atribuciones realizó la liquidación de la deuda actualizada, corroborándose un saldo de intereses pendiente de pago a favor del Ministerio de la Producción.
- i) En ese sentido, podemos afirmar que si bien el recurrente realizó el pago de las 04 cuotas establecidas en la Resolución Directoral N° 3902-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.04.2019, aquel no actualizó la deuda con los respectivos intereses legales de la última cuota del fraccionamiento; ante ello, se verifica que la OEC emitió el Requerimiento de Pago N° 666-2020-OEC<sup>6</sup> de fecha 10.03.2020, relacionado a la multa objeto del beneficio obtenido, a través del cual se le comunicó al recurrente que existía una deuda pendiente de pago con el Ministerio de la Producción, precisándosele literalmente lo dispuesto en el inciso 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.
- j) Asimismo, en dicho requerimiento se le indicó al recurrente que, al existir un saldo pendiente por pagar, debía cumplir con la cancelación de la deuda, **debiendo tener en consideración los gastos, costas e intereses legales que se generaron en la tramitación del procedimiento administrativo, por lo que debía contactarse con la OEC, para la actualización de la deuda a la fecha de pago**<sup>7</sup>. No obstante, vencido dicho plazo y a la fecha, el recurrente no ha realizado el pago correspondiente.
- k) Por lo tanto, se verifica que al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 305-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2022, la administración verificó la existencia de un saldo pendiente de pago, respecto del beneficio otorgado a través de la Resolución Directoral N° 3902-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.04.2019, por lo que correspondía declarar la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto

<sup>6</sup> Notificado el 13.03.2020, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00003340-2020-PRODUCE/OEC

<sup>7</sup> El numeral 6.13 de las Disposiciones que regulan el procedimiento de ejecución coactiva en el Ministerio de la Producción de la Directiva General N° 00004-2021-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 263-2021-PRODUCE establece que: *"El pago de la deuda se realiza en una cuenta del sistema financiero a nombre de PRODUCE, la misma que es comunicada al obligado con la notificación de la resolución de ejecución coactiva. Los pagos parciales realizados por los obligados, no impiden la adopción de medidas cautelares por el saldo de la deuda, ni implican el levantamiento de las mismas. **Una vez realizado el pago total o parcial, el obligado deberá presentar el escrito que contenga los comprobantes de depósitos a través de la Mesa de Partes, física o virtual, de PRODUCE, para su trámite correspondiente. Los pagos se imputan en el siguiente orden de prelación: gastos, costas e intereses legales, de corresponder, y multa debidamente actualizada.**"* (El resaltado y subrayado es nuestro).

Supremo N° 006-2018-PRODUCE; en consecuencia, lo alegado por el recurrente, carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 018-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.05.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENCAUZAR** el recurso administrativo interpuesto por el señor **MARTIN SIPION BARRIOS**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral 305-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARTIN SIPION BARRIOS**, contra la Resolución Directoral N° 305-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.02.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada resolución directoral.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones